



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso liquidatorio instaurado por el Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía número 66.882476 y del señor ROBINSON VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 16.985.991.

CONSIDERACIONES

Juez competente para tramitar la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial.

Tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 523 inciso 1, tiene una regla específica para la tramitación de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en virtud de una sentencia judicial, otorgando la posibilidad al accionante de que la liquidación de dicha sociedad sea tramitada por el mismo juez y en el mismo expediente en el que se profirió la sentencia que la declaró disuelta.

No obstante lo anterior, no deben olvidarse las reglas de competencia que establece nuestro ordenamiento jurídico y que en materia de liquidación de sociedad conyugal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Lo anterior nos lleva a concluir que, el único juez competente para liquidar una sociedad conyugal, cuya disolución se dio por causa distinta a la muerte, es el juez de familia, en primera instancia; ahora bien, si ante un determinado despacho judicial de familia se tramitó el proceso que disolvió una sociedad conyugal, será este, quien debe conocer de la liquidación de dicha sociedad conyugal, aplicándose en este caso, lo contemplado en el inciso 1 del artículo 523 ibidem.

Claro lo anterior, se debe dilucidar que pasa cuando la disolución de la sociedad conyugal se dio ante un juez civil municipal o promiscuo municipal; en este caso no es viable la aplicación del artículo 523 inciso 1, sino que se debe aplicar el artículo 22 numeral 4 del CGP; pues siendo el proceso de liquidación de sociedad conyugal un proceso de competencia del juez de familia en primera instancia, no puede el juez municipal, so pretexto de aplicar el artículo 17 numeral 6, atribuirse una competencia funcional que no le corresponde.

Al respecto de este punto, la Honorable Corte Constitucional en auto AC5022-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03533-00 Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“carece de razón el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en razón a que al caso de autos es aplicable el inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual la atribuye al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, pero como con la expedición del Código General del Proceso este estrado judicial carece de competencia por el factor objetivo, habiéndose radicado el conocimiento del trámite liquidatorio al Juzgado de Familia, corresponde a aquel el conocimiento del presente asunto”.

En el mismo sentido el Tribunal Superior Judicial de Manizales Sala Mixta, en auto de fecha 10 de abril del 2019 dentro del radicado 17-524-40-89-001-2019-00043-01, tribunal que, si bien pertenece a otro distrito judicial, y por ende no vincula a este despacho, es una entidad experta en la materia que permite dar claridad al tema a tratar y por tanto se transcribe en lo pertinente:

“La H Corte Suprema de Justicia ... afirma que en virtud del factor de conexión consagrado en el artículo 523 del CGP es de competencia privativa de la autoridad que mediante sentencia declaró la disolución de la sociedad conyugal ... sin necesidad de mirar otros factores de competencia (se refiere a la competencia del proceso de liquidación de sociedad conyugal), sin embargo, en todos los pronunciamientos a que se ha hecho referencia, el conflicto se sucia entre jueces de familia o promiscuos de familia o del circuito, donde la aplicación del factor de conexión consagrado en el artículo 523 del CGP no conlleva mayores elucubraciones ... en esos eventos... esa normatividad se acompasa plenamente con la parte inicial del numeral 3 del artículo 22 del CGP...”

“El caso que hoy convoca la atención de esta superioridad es diferente y amerita un análisis diverso, por cuanto la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ...fue proferida por el juzgado promiscuo municipal de Palestina...”

“En este caso, en principio, por disposición expresa del inciso 1 del artículo 523 del CG, el conocimiento de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial le correspondería al juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, ... sin embargo, es necesario tener presente otras disposiciones normativas para determinar finalmente a que funcionario le corresponde el conocimiento del asunto”

A continuación, en dicha providencia, el Tribunal procede a hacer referencia al artículo 17 y 18 del CGP competencia de los jueces municipales y promiscuos municipales; artículo 21 y artículo 22 del CGP competencia de los jueces de familia y promiscuos de familia y concluye.

“... la interpretación más razonable del inciso primero del artículo 523 del CGP es que el conocimiento de un asunto de esa naturaleza será del juez que profirió la sentencia de disolución, siempre que se trate de un juez de familia, caso en el que opera de manera plena el fuero de conexión... empero, en los eventos como el que ahora ocupa la atención de este colegiado, la liquidación sería del resorte del juez de familia en primera instancia, y deberá someterse a reparto...”

Así las cosas, bajo las argumentaciones ya señaladas, los jueces municipales, no tenemos competencia para tramitar las liquidaciones de sociedad conyugal, aun en los casos que la sociedad se haya disuelto en virtud de sentencia judicial proferida en los referidos despachos, atendiendo esta conclusión este despacho encuentra que existe una falta de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía número 66.882476 y del señor ROBINSON VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 16.985.991.
2. **SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO